

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 8 DE AGOSTO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO. Núm. 359.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 8 del actual me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual lo que sigue.—Enterada la Reina N. S. de la comunicacion de V. E. de 21 de Abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores corresponde esclusivamente á los Alcaldes como delegados de los Gefes políticos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Zamora 16 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 360.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:*

La Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar que por este Ministerio no se de curso á solicitud alguna de los empleados que no sea remitida por con-

ducto de los Gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Octubre de 1838. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la Real orden que se cita para publicar y efectos consiguientes. Zamora 16 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.*

### Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—2.ª Seccion.—Circular.—Núm. 227.—Por repetidas Reales órdenes está prevenido que los expedientes é instancias dirigidas á S. M. por conducto de los Gefes políticos sean instruidas debidamente é informadas de modo que se asegure el acierto y prontitud de las resoluciones. Observando S. M. la Reina Gobernadora un olvido muy general de estas prevenciones, y persuadida de que la dotacion de empleados en los Gobiernos políticos es suficiente, sobre todo desde que cuentan con el auxilio de las Diputaciones provinciales, se ha servido mandar recuerde á V. S., como lo hago, de su Real orden, el puntual cumplimiento de aquellas disposiciones, y será de su Real desagrado tenerlas que reiterar nuevamente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1838.—Valgorriera.—Sr. Gefe político de Zamora.

Idem. Núm. 361.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:*

En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio de Gracia y Justicia lo siguiente:—En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en es-



te Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente; y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M., que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion é intercepcion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para la de las personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevísimas y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 23 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 362.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Junio próximo pasado se me dice de Real orden lo que copio.*

Al Gefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Arenas de S. Pedro sobre que se deje expedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de S. Pedro, de los cuales resulta: Que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remigia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado Juez en 7 de Agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibido por el Ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma corporacion declarando la posesion que se hallaba Cuadrillero años habia de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del país cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion:

que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este acto practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el Gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata. Visto el párrafo 2º art. 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones. Considerando: Que en el presente caso no hay providencia alguna del Ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo 2º art. 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 se espresan á que pueda atribuirse como á causa inmediata el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen al Juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839. Se decide esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Arenas de S. Pedro, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas efectos consiguientes. Zamora 16 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 363.

*El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 1º del actual me dice lo siguiente:*

Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valía para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto; que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado



en consecuencia Guillamon en 20 de Agosto de 1845 ante el espresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los Alcaldes bajo la vijilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente las competan. Considerando. 1.º Que por pertenecer á la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fue esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real orden. 2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos. 3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, por que si lo fuera no estaria al cuidado de los Alcaldes la policia rural «bajo la vijilancia de la administracion superior» como espresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos, sino «bajo la vijilancia del Juez de primera instancia respectivo.» Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Múrcia, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 21 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 364.

Repartimiento ejecutado para cubrir los socorros de los presos pobres y demas gastos carcelarios del partido judicial de Toro, correspondiente á los seis meses últimos del corriente año, importante 5,951 rs.; advirtiendo que en el caso que acuerde la Superioridad el pago de dichas atenciones por cuenta de otros fondos, como se ha reclamado con repeticion posterior, se devolverán á los Ayuntamientos contri-

buyentes las cantidades que respectivamente se les señala.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos.	Tocan á Rs mrs.	CUPO. Rs. mrs
Aspariegos.	67	1	67
Abezames.	107	id.	107
Belver.	225	id.	225
Bernalvo.	166	id.	166
Bustillo.	174	id.	174
Castronuevo.	76	id.	76
Fresno.	81	id.	81
Fuentes.	137	id.	137
Gallegos.	36	id.	36
Jambrina.	77	id.	77
Jema.	90	id.	90
Malva.	220	id.	220
Matilla.	70	id.	70
Morales.	242	id.	242
Pelea-gonzalo.	104	id.	104
Pinilla.	270	id.	270
Pobladura.	38	id.	38
Pozo antiguo.	228	id.	228
Sanzoles.	180	id.	180
Tagarabuena.	209	id.	209
Toro.	1807	id.	1807
Valdefinjas.	110	id.	110
Vezdemarban.	577	id.	577
Villalazan.	40	id.	40
Villalonso.	153	id.	153
Villalabe.	139	id.	139
Villardondiego.	153	id.	153
Villavendimio.	175	id.	175
<b>TOTALES.</b>	<b>5951</b>	<b>á real.</b>	<b>5951</b>

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de dicho partido comprendidos en el reparto que antecede, he dispuesto su publicacion en este Boletin oficial, previniendo hagan efectivos sus cupos respectivos en la cabeza del partido bajo su responsabilidad con la brevedad que reclama este servicio. Zamora 27 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 365.

En el Juzgado de primera instancia de Valladolid se sigue causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo ejecutado en la casa de Gabriela S. José, de la misma vecindad, el dia 24 de Junio último, y resultando cómplice en dicha causa Rafael Muñiz, zapatero de Madrid, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad publica de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero del citado Muñiz, cuyas señas se espresan á continuacion, asi como los efectos robados, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juez oficante. Zamora 11 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Señas de Rafael Muñiz.

Como de 31 años, estatura regular, ojos y pelo castaño, nariz regular, barba cerrada, algo corpulento.

Efectos robados.

Diez y nueve onzas y media de oro, una cadena



de oro pequeña, una cruz de diamantes, otra mas pequeña de id., un par de pendientes con chispas de diamantes, otro par de pendientes de diamantes con una almendra al extremo y un diamante afiligranado y un boton al candadillo, dos sortijas de diamantes todo de oro, un rosario con varias medallas de plata con cuentas azules, una cruz de carabaca de plata, diez cubiertos de plata con las iniciales G. S., un cuchillo con el cabo de plata é iniciales G. S.

**INTENDENCIA.**

Núm. 366.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Junio último la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Valencia, relativo á si debe ó no permitirse la exportacion del Reino de la moneda. Enterada S. M., y despues de oir á la Comision encargada del arreglo del sistema monetario, y á esa Direccion general, de conformidad con sus dictámenes, ha tenido á bien declarar que debe permitirse la exportacion de la moneda; sirviéndose mandar asimismo se haga pública esta decision á fin de que en todas las Aduanas del Reino se proceda con uniformidad en este asunto. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, dando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1846.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 16 de Julio de 1846.—José Valladares.*

Idem.

Núm. 367.

*La Direccion general de Rentas estancadas en 8 del corriente me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministro de la Gobernacion de la Península, y es como sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que

si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate» de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explicita de la ley misma; segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mag puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla.—Zamora 20 de Julio de 1846.—José Valladares.

Idem.

Núm. 368.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina se ha servido expedir, con fecha 10 del actual, el Real decreto que sigue. Accediendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda á cerca de la necesidad de organizar el ramo de la Estadística de la riqueza pública, á fin de contar con bases ciertas y sólidas sobre que establecer las contribuciones, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece cerca del Ministerio de Hacienda, y bajo su inspeccion inmediata, una Direccion Central de Estadística de la riqueza y especialmente de la territorial, encargada de reunir y coordinar todos los datos y noticias existentes sobre la misma, asi como de completarlos y extenderlos con



la adquisición de otros nuevos por los medios que se estimen conducentes.

Art. 2º. Esta Direccion estará á cargo de uno de los Oficiales de planta del Ministerio de Hacienda y sus trabajos serán desempeñados por auxiliares del mismo, ó por Empleados escogidos entre los de las oficinas generales, á quienes pueda destinarse temporalmente para este objeto, sin detrimento del servicio.

Art. 3º. En las provincias auxiliarán á la Direccion Central, y al tenor de las órdenes é instrucciones que la misma circule, Direcciones especiales á cargo de los respectivos Administradores de Contribuciones directas. Por ahora se organizarán estas dependencias con los individuos que componen las Secciones del Registro de fincas de ambos Cleros, que desde luego cesarán en sus actuales funciones, y en caso de necesidad entrarán tambien á formar parte de ellas los Empleados de las otras oficinas de provincia, que á juicio de los Intendentes puedan hacerlo, sin que estas se resientan de su falta.

Art. 4º. La Direccion Central queda facultada para corresponderse directamente con todas las Autoridades del reino, á excepcion de las Secretarías del Despacho, sobre los asuntos que tengan relacion con su encargo, como tambien para dictar cuantas medidas conduzcan al buen desempeño de sus funciones, siendo de puro trámite ó instruccion y no requiriendo por su naturaleza la resolucion Real.

Art. 5º. Los gastos que puedan ocurrir en la formacion de la Estadística de la riqueza, se cargarán al imprevisto del Ministerio de Hacienda, hasta tanto que se les incluye en los presupuestos generales del Estado. Zamora 20 de Julio de 1846.— José Valladares.

## EDICTOS.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Santiago Ramos y Alonso Gregorio, ausentes y vecinos de Villardecierbos, comprendidos en la causa que en este tribunal pende á consecuencia de la aprehension de géneros ilícitos verificada á las inmediaciones de Bretó en la noche del veinte de Noviembre anterior, para que en el término ordinario comparezcan en este Juzgado de Rentas á usar del traslado que les está conferido de dicha causa, bajo apercibimiento que si no lo hicieren seguirá el proceso su curso y los demas autos y diligencias que se actuaren se entenderán en su rebeldia con los estrados de este citado Juzgado que se les señalan Zamora 17 de Julio de 1846.—José Valladares.—Lic. Angel Bustamante.

El Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 8 del actual en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de Castilla la Nueva

desde 1º de Octubre inmediato á fin de Septiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados, á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia ocho ya citado; advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 1º de Agosto de 1846.— Mariano del Alcazar.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 10 del actual, el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de Valencia desde 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados, á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 10 ya citado; advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 1º de Agosto de 1846.— Mariano del Alcazar.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que no habiendo causado efecto el remate anunciado por edictos para el dia 12 de Junio próximo pasado y á consecuencia de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en 30 del mismo, se señala el dia 21 á las doce de la mañana del próximo mes de Agosto para contratar el arriendo de los glasis exteriores del recinto de esta plaza para el aramiento, siembra y pastos de ganado lanar, comprendidos desde el ángulo del castillo en que toma su vuelta la calzada nueva hasta S. Torcuato entre el recinto, calzada de la redonda y matadero, mas la bajada de la puerta del Obispo entre el recinto y citada nueva calzada; por el tiempo de tres años que empezarán á contarse siempre que merezca la superior aprobacion desde el 27 de Octubre del presente año, y concluirá en igual fecha delde 1849 las personas que quieran tomar parte en dicho arriendo podrán acudir, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en mi casa habitacion plazuela del Salvador núm. 2, desde la publicacion de este edicto hasta el citado dia 21, advirtiendo que si las proposiciones son admisibles será rematado en favor del mejor postor,



con las debidas formalidades. Zamora 23 de Julio de 1846.—Mariano del Alcazar.

D. Manuel del Cristo Varela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Boya Lopez, natural de Villardeciervos para que en término de treinta dias acontar desde esta fecha que se le conceden por un solo edicto en calidad de tres, se presente en la Carcel Nacional de esta villa á responder á los cargos que resultan contra él en la causa criminal que se sustancia en este Juzgado sobre haber asesinado la noche del primero de Abril último á Marcelino de las Heras, vecino de Cuevas de S. Clemente, pues que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias y demas actuaciones que haya que practicar en la citada causa se entenderán en su ausencia y rebeldía con los estrados de este tribunal Lerma Julio 10 de 1846.—Maouel del Cristo Varela.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Lic. D. Antonio Ibañez de Ramos, Teniente de Alcalde de esta villa de la Puebla de Sanabria, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Gonzalez Vaquero, natural de Villardeciervos procesado en la causa que se sigue por robo de grano de la panera de D. José Baladron de la misma vecindad, y fugado de la carcel de esta villa la noche del cuatro de Junio último, para que se presente en la misma en el término de treinta dias, bajo el apercibimiento de que no presentándose, se le declarará contumaz y rebelde, sin mas citarle ni emplazarle se entenderán las actuaciones exclusivamente con su curador adliten y los estrados de la Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria 16 de Julio de 1846.—Antoni Ibañez de Ramos.—Por su mandado, Cayetano Mato.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de Zamora.

Se hallan vacantes las Escuelas de instruccion primaria elemental completa en los pueblos de Sta. Cristina de la Polvorosa, Péque y Pelea-gonzalo, cuyas dotaciones consisten en 1,500 rs. la primera y 1,100 cada una de las otras dos. Los que hallándose adornados de los requisitos necesarios para ejercer el Magisterio deseen aspirar á ellas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Comision superior en el término de un mes que para ello se les concede. Zamora 27 de Julio de 1846 =El Presidente: *Valentin de los Rios*.—P. A. D. L. C.: *Manuel Gago Roperuelos*, Secretario.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose creado en esta Capital una Escuela pública de niñas, dotada en 200 ducados anuales, y ademas las retribuciones que han de pagar las niñas pudientes segun las labores que se las enseñen, esta Comision ha acordado anunciarlo al público á fin de que las Maestras titulares que quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes en esta Secretaria en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio. Pontevedra 22 de Julio de 1846.—El Presidente, Gefe político: *Ventura Diaz*.

#### Comandancia de Carabineros de Zamora.

Toda persona de la clase de paisano que preste cantidad alguna en dinero ó efectos á individuos de Carabineros del Reino de la Comandancia de mi mando, queda desde luego privado del derecho de su reclamacion. Zamora 4 de Agosto de 1846.—El Coronel primer Gefe: *Joaquin Milans del Bosch*.

#### Se sacan en arriendo las heredades siguientes

Una heredad en término de Manganeses, de cabida de 87 fanegas y 7 celemines en 28 piezas, la que se titula la Grande y antes perteneció al monasterio de S. Bernardo de Morerueta.—Otra en el mismo término titulada de S. Pedro y S. Pablo, y antes perteneció al monasterio de S. Gerónimo de Zamora, de cabida de 100 fanegas en 29 piezas.—Otra en el mismo término que se titula de S. Miguel y perteneció á dicho monasterio, de cabida de 69 fanegas en 15 piezas.—Un quignon de tierras en término de Villarrin titulado de Sta. Eugenia, que fue de los Bernardos de Morerueta, de cabida de 144 fanegas en 17 piezas

Los sugetos que quieran interesarse en su arriendo, se presentarán en Zamora, casa de Julian Nerpell, calle del Riego, núm 46, el que celebrará su arriendo el dia 15 del presente de once á doce de su mañana. Zamora 1º de Agosto de 1846.—*Julian Nerpell*.

#### RECTIFICACION.

En el repartimiento inserto en la parte oficial *Boletin n.º 61 del Sábado 1º del corriente*, se deslizaron las siguientes erratas de imprenta.

En el partido de Toro y pueblo de *Pinilla de Toro*, donde dice en la numeracion 11,803, léase 11,808.

Al final de dicho repartimiento y al empezar su *cuarta linea*, donde dice, rehizo, léase, realice.

Imp. de Vicente Vallecillo, calla de la

Cárcaba núm. 2.